

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	16725	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000274	29 de Agosto - 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000274

DE 2023

(29 de agosto de 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16725"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de septiembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión N° 16725, a los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO, RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, GUSTAVO LEÓN, MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE, y la sociedad minera LA PROVIDENCIA LTDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, en jurisdicción del Municipio de VETAS, en el departamento de Santander, en un área de 159 hectáreas y 5015 metros cuadrados (M2), con una duración total de veinticuatro (24) años, contados a partir del 30 de octubre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- por medio de Resolución N° 000125 del 18 de febrero de 2002, adicionada por la Resolución N° 811 del 21 de octubre de 2002, aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de oro dentro del proyecto minero N° 16725.

Mediante Concepto Técnico N° GTRB-0034 del 06 de julio de 2004, fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el proyecto minero N° 16725, con una producción del año 14 al 30 de 181.464 gr/año de Oro y 637.122 gr/año de plata.

A través de la Resolución GTRB N° 0034 del 26 de marzo de 2008, inscrita en Registro Minero el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite de aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° 16725, del señor RAFAEL BERMUDEZ, actuando en calidad de cotitular, a favor del señor JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS, quedando como beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%.

De conformidad con la Resolución N° GTRB N° 0119 del 14 de julio de 2008, inscrita en Registro Minero el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° 16725, de la señora MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE, actuando en calidad de cotitular, a favor de la señora AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16725"

quedando como únicos beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%.

Con Resolución GTRB N° 0248 del 19 de noviembre de 2009, inscrita en Registro Minero el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del diecinueve punto treinta y cinco por ciento (19.35%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° 16725, del señor JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS, actuando en calidad de cotitular, a favor del señor WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS, quedando como únicos beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%.

En la Resolución GTRB N° 062 del 18 de abril de 2012, aclarada y/o modificada en sus artículos 1° y 2° mediante Resolución GTRB N° 084 del 02 de mayo de 2012, inscrita en Registro Minero el 18 de octubre de 2013, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del ciento por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° 16725, de los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%, a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL.

Conforme la Resolución N° 001049 del 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

Revisado el sistema grafico del sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- se observó que el título minero N° 16725 presenta una superposición del 33,40% con la zona de páramo jurisdicciones Santurbán – Berlín, la cual corresponde a 53,27 hectáreas, de igual forma cuenta con una área del 66,05 % de restricción minera – zona de páramo jurisdicciones Santurbán – Berlín – área para la restauración del Ecosistema de Páramo, que corresponde a un área de 105,35 hectáreas, así mismo, se evidenció un área libre de zona de restricción o exclusión minera que corresponde a 0.88 hectáreas.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero N° 16725, NO se encuentra publicado como explotador, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante radicado N° 20225501061162 del 22 de junio de 2022, el señor JUAN ARTURO FRANCO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 16725, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

- (...) 1.2. Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual MINERA VETAS es beneficiaria.*
- 1.3. Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegal e informal sobre el área del título en mención.*
- 1.4. Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.*
- 1.5. MINERA VETAS no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16725"

- 1.6. *Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a MINERA VETAS."*

Mediante AUTO PARB N° 0547 del 01 de agosto de 2022, se requirió a la sociedad MINERA VETAS, para que allegara las coordenadas del punto donde se presentaba la presunta perturbación, y mediante oficio 20225501064652 de fecha 5 de agosto de 2022, la sociedad minera aportó las coordenadas específicas del punto en el que se advierte la presunta irregularidad.

A través del AUTO PARB N° 0551 de fecha 19 de agosto de 2022, notificado por Estado Jurídico N° 0077 del 22 de agosto de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de septiembre del 2022 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Vetas; para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Vetas del Departamento de Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por el Alcalde Municipal de Vetas Santander, realizada entre los días del 12 y 13 de septiembre de 2022.

El día 23 de septiembre de 2022, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0019-2022 del 30 de septiembre del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° 16725, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación de la Ingeniera NANCY YANETH ALARCÓN, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero N° 16725. En el cuadro N° 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera N° 16725, se pudo constatar que, si se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 05/08/2022 mediante Radicado N° 20225501064652.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas 1,3 y 4 de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera N° 16725.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16725"

- La coordenada del Punto 2 se encuentra por fuera del polígono dentro del Contrato de Concesión N° 16725, toda vez que al cargar la coordenada en el Visor Geográfico de la plataforma AnnA Minería, se evidencia que esta se encuentra por fuera del polígono. Por lo tanto, se recomienda no conceder el amparo administrativo en el respectivo punto, toda vez que se encuentra por fuera del área.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° 16725.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de metales preciosos.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.
- A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1300266.65585	1132320,81735
3	1299902,16033	1132107,52228
4	1300241,15249	1132297,69175

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes."

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16725"

perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades mineras en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela; y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo PARB-AMP-ADM-0019-2022 de 03 de septiembre de 2022, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

" (...)

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera N° 16725, se pudo constatar que, sí se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 05/08/2022 mediante Radicado N° 20225501064652.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16725"

- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera N° 16725.
- La coordenada del Punto 2 se encuentra por fuera del polígono dentro del Contrato de Concesión N° 16725, por lo tanto, se recomienda no conceder el amparo administrativo en el respectivo punto, toda vez que se encuentra por fuera del área. (...)"

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero N° 16725, en los puntos 1, 3, y 4, se presenta perturbación mediante la realización de actividades mineras por parte de personas no determinadas, según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, frente a las coordenadas de los puntos 1,3 y 4 toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

Referente al punto 2 será negado el amparo administrativo toda vez que este se encuentra por fuera del polígono que comprende el Contrato de Concesión N° 16725.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de VETAS, del departamento de SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo respecto a las coordenadas de los puntos 1, 3 y 4 solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO, representante legal de MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 16725, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las coordenadas que a continuación se relacionan, ubicadas en el Municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1300266,65585	1132320,81735
3	1299902,16033	1132107,52228
4	1300241,15249	1132297,69175

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° 16725, en las coordenadas ya indicadas.

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16725"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en el numeral 4 cuadro 1 del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0019-2022 del 30 de septiembre del 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y poner a disposición de la Fiscalía General de la Nación los minerales extraídos por los perturbadores.

ARTÍCULO CUARTO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo respecto a la coordenada del punto 2, toda vez que esta se encuentra fuera del polígono señalado dentro del contrato de concesión N° 16725.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0019-2022 del 30 de septiembre del 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0019-2022 del 30 de septiembre del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga , para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 16725, a través de su Representante Legal, señor JUAN ARTURO FRANCO, o quien haga sus veces como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues M, Abogada PARB
Revisó: Karen Julieth Castro Flores, Abogada PARB.
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM / Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC